

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra arquitectónica. Objeto protegido. Planos. Edificación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15

FECHA: 28-3-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 147/2006

SUMARIO:

“... la actora ejercita sus acciones al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual y considera que tanto los proyectos planos, obra arquitectónica y esculturas que conforman el Templo de la Sagrada Familia se hallan dentro del concepto de obra original que tutela aquella norma legal”.

“Si bien dentro del artículo 10.1 f) y e) se incardinan tanto los planos, proyectos y esculturas cuya tutela se pretende, no ocurre otro tanto respecto a la obra arquitectónica. Es cierto que la misma no encuentra, dentro de la dicción literal de aquel precepto, mención específica alguna pero ello no obsta como alega la demandada que la obra arquitectónica carezca de tutela en el seno de la LPI. Esa falta de mención expresa no priva que, como obra plástica, se extienda la protección de la propiedad intelectual cuando la obra arquitectónica goce de un grado originalidad suficiente. Este grado de originalidad suficiente el Templo de la Sagrada Familia lo tiene, sin duda, con creces”.

“La enumeración que hace el artículo 10 al respecto es una enumeración no cerrada, sino meramente enunciativa. Cuando se trata de obras arquitectónicas carentes de funcionalidad práctica o que son de carácter representativo, las posibilidades de una creatividad original aumentan. De ahí que una obra arquitectónica como la que nos ocupa, con una innegable originalidad, no pueda dejarse al margen de la tutela que otorga la LPI”.

“Si se protegen los planos y proyectos no puede de dejarse de proteger su resultado salvo que el mismo sea producto de una ostensible modificación o alteración de aquéllos. Además el [...] Convenio de Berna en su artículo 2 recoge expresamente dentro de su ámbito de aplicación las obras de arquitectura. Por lo que si están dentro del concepto de obra protegible que genéricamente señala el artículo 10, las obras arquitectónicas han de quedar protegidas por la legislación de propiedad intelectual como obras plásticas aplicadas que son”.

COMENTARIO: Apunta Colombet que en las creaciones arquitectónicas no sólo están protegidos los planos, croquis y maquetas, sino también las obras propias de la arquitectura como son las construcciones realizadas a partir de esos planos, y aunque algunas legislaciones guardan silencio al respecto, la solución parece imponerse razonablemente¹ Y es que, como afirma Moraes, en la obra de arquitectura, antes de existir la cosa construida, hay una definición gráfica y dimensional de concepción pura: los planos, esbozos, plantas, croquis, muestras, anteproyectos, proyectos y maquetas que, en tanto obras, gozan de la protección del derecho de autor; pero que la creación arquitectónica es, en sí, una edificación, un cuerpo que materializa una conjugación de formas y funciones de habitabilidad, ideadas por una mente creadora²..... Dicho en otras palabras: la creación arquitectónica, como obra, tiene la característica de presentar dos modos de expresión: la concepción artística del arquitecto se concreta y exterioriza con el acabado de los planos (primera forma de expresión), pero la obra adquiere vida y es susceptible de ser conocida por el público en general a través de su construcción (segunda forma de expresión). Ambos son medios de exteriorización de carácter artístico tutelados por el derecho de autor; uno y otro pueden ser objeto de plagio o de atentados a su integridad; y tanto los planos como la construcción pueden ser reproducidos (duplicación de los diseños o repetición de la construcción). De allí que la concepción arquitectónica, desde la etapa de su diseño, ya goce de protección como obra, y así lo contempla el listado enunciativo del Convenio de Berna, al indicar entre las creaciones tuteladas a "*las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos ... a la arquitectura*". Por supuesto, como en toda creación intelectual, la protección por el derecho de autor está referida a aquellos elementos expresivos que ostenten originalidad. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Barcelona, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 905/2003, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de los de Barcelona a demanda formulada por la JUNTA CONSTRUCTORA DEL TEMPLE EXPIATORI DE LA SAGRADA FAMILIA contra COVER 7 PRODUCTIONS, SL, y Millán los cuales penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por las aludidas partes litigantes contra la Sentencia de fecha veinte julio de dos mil cuatro dictada por dicho Juzgado.

¹ COLOMBET, Claude: "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo". (traducción de Petite Almeida). Ed. UNESCO/CINDOC. París, 1997. p. 25.

² MORAES, Walter: "Questoes de direito de autor". Ed. Revista dos Tribunais. Sao Paulo, 1977. pp. 44-45.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es el siguiente: Estimo parcialmente la demanda promovida por la Junta Constructora el Temple Expiatori de la Sagrada Família contra Cover 7 Productions SL y Millán y declaro 1.- Que la junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família es la única y exclusiva y legítima titular de los derechos de propiedad intelectual de todas las obras arquitectónicas esculturas proyectos planos maquetas diseños textos explicativos y referidas al Templo Expiatorio de la Sagrada Família 2. Que Cover 7 Productions SL y Millán se ha efectuado de modo ilegítimo la incorporación, transformación, reproducción y distribución de los CD Room denominados La Sagrada Família Terminada en sus dos diferentes ediciones y parcialmente en el libro Sabías que... Gaudí en cuanto a las siguientes partes la pagina 102 que incorpora un croquis la pagina 104 incorpora una imagen de la sagrada familia terminada la pagina 105 que incorpora una creación de ordenador que representa una parte terminada la 107 vuelto igual en su segunda fotografía no en la primera la 108 vuelto en su segunda fotografía la 109 en cuanto incluye composiciones de partes no

terminadas la 123 en cuanto aparece una composición de la Sagrada Familia terminada la pagina 1328 en cuanto existe una composición de nubes no terminada igual con la pagina 133 y 133 vuelto la 135 que reproduce el deambulatorio 136 que reproduce todo el exterior no terminado. También las fotografías de esculturas que son de ver en la página 147 todo ello en Referencia a las obras arquitectónicas planos esculturas cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a la Junta Constructora el Temple Expiatori de la Sagrada Familia. 3.- la nulidad y cancelación de las inscripciones que pueda haber a favor de la empresa demandada en el Registro del Propiedad Intelectual siempre y cuando tengan las mismas referencia a la obra Temple Expiatori de la Sagrada Familia y condeno a Cover 7 ProductionsSL y Millán a estar y pasar por tal declaración 1.- A cesar de su actividad ilícita de venta y distribución de los ejemplares de cordón que lleva el nombre la Sagrada Familia Terminada en sus dos ediciones y de los dos posters con representación virtual frontal trasera del templo de la Sagrada Familia a modificar las partes infractoras que se ha indicado suprimiéndolas del mismo 2.- A la suspensión con prohibición de reanudar de la explotación infractora de la distribución y venta de todas las obras infractoras en cuanto al libro de referencia se podrá reanudar la explotación una vez efectuadas las modificaciones indicadas 3.- A la retirada del comercio de cuantas copias existan de dichos CD Roms libro y posters y su inutilización corriendo en cuenta de los demandados el coste de su recuperación respecto a terceros de buena fe 4.- A la inutilización de los masters y demás originales de los CR Roms que obran en su poder de las demandadas y destinatarios específicamente a la reproducción del CD Rom fotolitos y demás elementos necesarios para la edición de posters infractores y en cuanto al libro la inutilización de los fotolitos y demás elementos necesarios para la impresión de las partes infractoras 5.- A abonar a la actora 90.714 euros en concepto de lesión por la lesión de derechos patrimoniales y morales de la Propiedad Intelectual y (6) a la publicación de esta sentencia mediante la transcripción de la misma en los diarios El País, La Vanguardia y Avui as como a la inserción por el plazo de quince días en la página web

WWW,tmdreams.com. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Comparecieron en esta alzada, en calidad de parte apelante, la referida demandante representada por el Procurador de los Tribunales D.Antonio María de Anzizu Furest y asistida de Letrado y, en calidad de parte apelada, los referidos demandados representados por la Procurador de los Tribunales de Doña Marta Durban Piera y defendida por Letrado.

Para la vista del recurso se señaló la audiencia del día catorce de diciembre de dos mil cinco con el resultado que obra en la precedente diligencia extendida por el Sr. Secretario.

Es ponente de la sentencia el Ilustrísimo Señor Magistrado D. JORDI LLUÍS FORGAS I FOLCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En su demanda la actora, la fundación Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Familia como titular de los derechos de propiedad industrial e intelectual del Templo de la Sagrada Familia por habérselos adquirido de los siguientes autores de la obra arquitectónica original y esculturas que se integran en la misma: el arquitecto Fermín, que inició el diseño, proyecto arquitectónico y obra del templo, los arquitectos Ricardo, Luis Miguel, Aurelio, Hugo y Serafin y los escultores Ángel Daniel y Eugenio ejerció diversas acciones por infracción de derechos de propiedad intelectual e industrial. Pidió que se declarase que es la única y exclusiva titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra La Sagrada Familia, que los demandados han actuado de modo ilegítimo incorporando, transformando, reproduciendo y distribuyendo CD Rooms de nominados La Sagrada familia terminada y otra obra gráfica un libro Sabias que ... Gaudi de las obras arquitectónicas, planos y esculturas cuya propiedad son de la actora.

También pretendió el cese de la actividad ilícita, se decrete la suspensión de la explotación infractora, la retirada del comercio,

la inutilización de los masters y demás originales de los CD Rooms, la condena a las demandadas a indemnizar por la lesión de sus derechos tanto patrimoniales como de carácter moral por un montante de 349.657 euros y a publicar la sentencia mediante extracto en los diarios *El País*, *La Vanguardia* y *Avui*. Asimismo también interesó la nulidad y la cancelación de las inscripciones existentes en el Registro de la Propiedad Intelectual a favor de Cover 7 Producciones, SL.

SEGUNDO. Frente a las mismas los demandados, Cover 7 Producciones SL, sociedad que ha producido y comercializado las obras que se denuncian infractoras, y Millán, a quien además de ser productor de dichas obras se le imputa la autoría de las mismas, excepcionaron en primer lugar la falta de legitimación activa por no ser la demandante heredera real del arquitecto D. Fermín; en segundo lugar la falta de inscripción y protección según la legislación de propiedad intelectual de la época de la obra; en tercer lugar, la falta de legitimación activa de la misma con relación a los derechos patrimoniales y morales conjuntos ya que se trata de la obra de un solo autor y no conjunta y en último lugar la falta de legitimación pasiva pues el codemandado Sr. Millán es el autor de la idea original de los CD Roms así como de los textos, pero el copyright pertenece a TM Dreams Distribución SL.

TERCERO Son hechos sobre los que la parte demandante basó aquéllas acciones, los siguientes:

La demandante es la única titular de los derechos de propiedad industrial e intelectual del templo de la Sagrada Familia por haberlos adquirido. Esta adquisición procede de la designa efectuada por Fermín a sus herederos de confianza, los cuales indicaron que la última voluntad del testador fue que el producto de la totalidad de sus bienes fuera destinado a costear las obras del templo. La actora alega haberse constituido como Fundación canónica el día 20 de julio de 1895 y tiene por finalidad y objeto la construcción y conservación y restauración del Templo de la Sagrada Familia.

La Fundación es legítima heredera de los bienes de D. Fermín y titular de sus derechos de propiedad intelectual. El Templo es hoy en día un conjunto de obras que se van consolidando hasta completar un todo y, en la actualidad, otros autores continúan con las obras, habiendo hecho éstos cesión (intervivos) de sus derechos a la Fundación.

Como actos infractores de sus derechos de propiedad intelectual señala la demandante que los demandados han producido y comercializado un CD Rom denominado *La Sagrada Familia Terminada*, y un CD Rom denominado *La Sagrada Familia Terminada by Toni Meca* y el libro *Sabías que... Gaudí?* más dos postres que reproducen las fachadas del templo. Igualmente existe la web *www. TM Dreams.com* de la sociedad TM Dreams Distribution SL que efectúa la distribución. El CD Room infringe sus derechos de propiedad intelectual por haber incluido obras protegidas sin haber solicitado autorización alguna (la única autorización que se admite para ello se concedió a Fundación Telefónica) para ello con relación a la obra preexistente de Fermín, los arquitectos continuadores, las esculturas de Ángel Daniel y Eugenio y que fueron extraídas de 286 documentos entregados por la actora a los demandados para la exclusiva utilización en una película de largometraje.

Se infringen por ello los derechos de explotación de la obra como los derechos de transformación, de reproducción, de distribución y de comunicación pública. También se infringen los derechos morales de autor con tales actos por no haberse respetado la integridad de la obra. Por último también señala la infracción de su marca denominativa y gráfica, *Sagrada Familia*. La sentencia de primer grado estimó en parte la demanda y solo recurre en esta alzada la citada parte demandada para interesar con el mismo su recurso la desestimación de la demanda.

CUARTO. En sus recursos la parte demandada reiteran la falta de legitimación activa de la Junta.

Sobre esta excepción plantean las demandadas tres cuestiones: i) la Junta accionante no es sucesora de la obra del

arquitecto Fermín; ii) que tampoco la accionante lo es (sucesora) de junta primigenia y (iii) que los derechos de propiedad intelectual no pertenecen a la junta demandante haba cuenta que el citado arquitecto no inscribió sus derechos en el Registro de la Propiedad Intelectual, tal y como se prevenía en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879. Para resolver lo anterior deben enmarcarse las circunstancias históricas que rodearon la sucesión del arquitecto D. Fermín.

Así de un lado y en cuanto al origen de las obras del templo debe recordarse que la gestión de las obras del templo de la Sagrada Familia se inició por el Decreto de 20 de julio de 1895 del Obispo de Barcelona, Rafael. En ese Decreto se ordenó la gestión de las obras del templo a una junta a cuyo frente y como delegado suyo, se estableció la persona del Director.

A la junta se le encomendaba la gestión económica, dirección y continuación de las obras del templo. En caso de discrepancia en el seno de dicha junta, se previó que al delegado episcopal le correspondería la autoridad decisiva. De otro lado, a 30 de enero de 1986, ante el notario de Barcelona Vicente Font Boix, se elevan a públicos los estatutos de la fundación canónica autónoma privada Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família, compareciendo el representante de la junta constructora del Temple con indicación expresa que se trata de la persona moral erigida como fundación canónica por Decreto del Reverendísimo Señor Rafael, Obispo de Barcelona, el 20 de julio de 1895. Tales estatutos fueron aprobados en junta de 13 de septiembre de 1984 y adaptados al derecho canónico así como aprobados por Decreto de 13 de diciembre de 1984 del Cardenal Arzobispo de Barcelona, Juan Pedro.

No se advierte ninguna solución de continuidad pues tan sólo se procede, en 1984, a la aprobación de unos nuevos estatutos a fin y efectos de amoldarlos al derecho canónico. La finalidad sigue siendo la misma y la tutela de la entidad por la Iglesia católica, innegable.

Fermín falleció en Barcelona en 1926 habiendo otorgado testamento en Puigcerdá en 1911. En

dicho testamento instituyó herederos de confianza a Isidro, Luis Carlos y al reverendo Gabino, los cuales ante notario, el día 12 de noviembre de 1926 revelaron la confianza señalando que ésta consiste en que los mismos procedan a la realización de todos los bienes de la herencia y la cantidad líquida de tal realización resultante, la destinen a las obras del Templo, en construcción, de la Sagrada Familia de esta Ciudad.

QUINTO. Se llaman herederos de confianza los instituidos con encargo de destinar los bienes de la herencia a los fines que les comunicó, casi siempre reservadamente, el testador. Esta institución de origen canónico está fundada en el principio *qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit non videtur descedere intestatus* (así lo recoge Pella i Forgas en su *El Código Civil de Cataluña, Tomo IV pag. 49. Barcelona 1916-1918*). La razón por la que se solía acudir a la misma era que, si bien ofrece el peligro de la infidelidad de los herederos, permite, sin embargo, cumplir reservadamente obligaciones de conciencia. La actual regulación en el *Codi de Successions de Catalunya (CSC)* no difiere del mencionado concepto pues se regula como un mecanismo previsto para que el testador pueda mantener reservada su última voluntad más allá del momento en que se abra la sucesión y por este motivo forma parte del testamento (art. 152.3 del CSC).

Los herederos de confianza reciben una titularidad fiduciaria que ostentan hasta que transmiten la herencia o legado a los verdaderos sucesores. De ahí que el heredero de confianza es instituido como los demás herederos y, ante terceros, disfruta de la misma consideración. La revelación de la confianza podía hacerse ya exhibiendo las instrucciones escritas (lo que se denominaba memoria de confianza) o verbales del causante sin que precisara una determinada forma tal revelación.

De dicha revelación se desprende que la intención y voluntad del causante era de poner su caudal relicto (unas acciones, determinada cantidad en metálico y una casa situada en el Parc Güell de Barcelona) al servicio de las referidas obras, las del templo de la Sagrada Familia.

Aun sin acudir a la claridad del artículo 101 del Codi de Successions de Catalunya que determina que la sucesión testada se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento conforme a la Ley, en la época de la revelación de la confianza testamentaria, tampoco otro criterio interpretativo pudiera haberse tenido, en primer lugar, como el señalado. Así Pella i Forgas (Codigo Civil de Cataluña, pag. 117 Tomo III, Barcelona 1916-1918) señala que la interpretación de los testamentos se asemeja a la interpretación de una Ley, porque es ley la voluntad del testador.

Es por ello que no puede negarse que, de manera implícita, la voluntad de Fermín era la de disponer que todos sus bienes lo fueran a favor del organismo que gestionaba en aquel entonces las obras del templo, habida cuenta que nadie más llevaba a cabo tal cometido. Si el destinatario de su caudal relicto aparece concretado también lo es el que tal sucesión abarcaba todos sus bienes dada la propia literalidad de la confianza revelada y el carácter de herederos y no de legatarios de los instituidos.

Además ha de recordarse que, conforme a los arts. 15 y 16 LPI, tras la muerte del autor, sus derechos morales, el ejercicio del derecho de divulgación, en su caso, y de los de integridad y paternidad de la obra corresponden, en primer lugar, a la persona expresamente designada por el autor y, en su defecto, a los herederos del autor y a falta de todos ellos al Estado y otras instituciones públicas señaladas en la Ley. Los derechos patrimoniales por otro lado se transmiten mortis causae por cualquiera de los medios admitidos en derecho (art. 42 LPI). Por ello, en las presentes actuaciones, respecto a los derechos morales, no habiendo persona específicamente designada por el causante, la junta sucesora heredó los derechos morales respecto a la obra. Respecto a los derechos patrimoniales la sucesión también se produjo sin otra particularidad.

SEXTO. *La última cuestión que se plantea al amparo de la excepción de falta de legitimación activa es la considerar que los derechos de propiedad intelectual no pertenecen a la Junta demandante ya que el arquitecto Fermín no los*

inscribió según exigía la Ley de Propiedad Intelectual de 1879. La Ley de Propiedad Intelectual de 10 enero de 1879 (Gazeta del mismo día) en su artículo 36 señalaba que, para gozar de los beneficios de la Ley, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, el artículo 37 excluía de la obligación de registro a los cuadros, estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y en general todas las obras de arte pictórico, escultural o plástico. Además el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, para la protección de obras literarias y artísticas, en su artículo 5. 2, señala que el goce y ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. En el ámbito del derecho moral de autor si bien no reconocía éste expresamente en la Ley de 1879, la ratificación por España del citado Convenio de la Unión de Berna supuso cuando un cambio a este régimen pues contenía, en su artículo 6 bis. 1, el reconocimiento explícito del derecho moral de autor pues regulaba expresamente las facultades que aquel contiene. Por último, es de hacer mención de la adecuación del supuesto enjuiciado a las normas de derecho temporal que se señalan en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Sexta de la vigente Ley cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996.

Todo lo anterior lleva a desestimar las excepciones opuestas.

SÉPTIMO. *Desestimadas las anteriores excepciones debe señalarse que la actora ejercita sus acciones al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual y considera que tanto los proyectos planos, obra arquitectónica y esculturas que conforman el Templo de la Sagrada Familia se hallan dentro del concepto de obra original que tutela aquella norma legal. Si bien dentro del artículo 10.1 f) y e) se incardinan tanto los planos, proyectos y esculturas cuya tutela se pretende, no ocurre otro tanto respecto a la obra arquitectónica. Es cierto que la misma no encuentra, dentro de la dicción literal de aquel precepto, mención específica alguna pero ello no obsta como alega la demandada que la obra arquitectónica*

carezca de tutela en el seno de la LPI. Esa falta de mención expresa no priva que, como obra plástica, se extienda la protección de la propiedad intelectual cuando la obra arquitectónica goce de un grado originalidad suficiente. Este grado de originalidad suficiente el Templo de la Sagrada Familia lo tiene, sin duda, con creces. La enumeración que hace el artículo 10 al respecto es una enumeración no cerrada, sino meramente enunciativa. Cuando se trata de obras arquitectónicas carentes de funcionalidad práctica o que son de carácter representativo, las posibilidades de una creatividad original aumentan. De ahí que una obra arquitectónica como la que nos ocupa, con una innegable originalidad, no pueda dejarse al margen de la tutela que otorga la LPI. Si se protegen los planos y proyectos no puede dejarse de proteger su resultado salvo que el mismo sea producto de una ostensible modificación o alteración de aquéllos. Además el citado Convenio de Berna en su artículo 2 recoge expresamente dentro de su ámbito de aplicación las obras de arquitectura. Por lo que si están dentro del concepto de obra protegible que genéricamente señala el artículo 10, las obras arquitectónicas ha de quedar protegidas por la legislación de propiedad intelectual como obras plásticas aplicadas que son.

OCTAVO. Opuso también la demandada, y en esta alzada continua con esa línea de argumentación, que el Templo de la Sagrada Familia es una obra arquitectónica individual, una obra de Fermín.

Tanto la demandante como la sentencia calificaron, a los meros efectos de encuadrar la obra dentro de la Ley de Propiedad Intelectual, como obra colectiva. Señalado que dicho templo es puede calificarse como obra única, y que tanto la ideación, proyecto, diseño e inicio de las obras fue llevado a cabo por el arquitecto D. Fermín, su encaje como obra individual o colectiva presenta alguna dificultad. No obstante, debe señalarse lo siguiente: si bien en un inicio como hemos dicho la concepción de la obra y su ejecución partió del genio de Fermín, su plasmación en el tiempo resulta, cuando menos, no proporcional al tiempo vivido por su creador. La frase atribuida

a dicho autor "Mi cliente es Dios y él no tiene prisa" refleja esa idea.

Dada la ausencia de un proyecto total y global de obra del Templo de la Sagrada Familia (parte de los planos y proyectos originales, se perdieron), los continuadores de la obra inacabada no se limitan a la mera ejecución de ésta sino que interpretan aquella idea. Éstos al interpretar a su vez van creando con su aportación pues, sin duda, cada artista o técnico interviniente en la misma, deja su huella innegable y personal en la obra y la de los primeros, sin duda, es creativa. Cada aportación creativa se funde en el Templo y la aportación de cada autor al resultado final tiene la entidad suficiente como pieza necesaria para que no se pueda confundir con una mera colaboración o acto de simple ejecución del proyecto. De ahí que en la actualidad el referido templo tenga, a los solos efectos de su encaje en la Ley de Propiedad Intelectual, acomodo en el concepto de obra colectiva sobre todo si, además, tenemos en consideración que la misma, sin duda, se ha llevado a cabo sobre una iniciativa (la del arquitecto Fermín), bajo una coordinación (la de la Junta actora) y con subordinación a la idea proyectada y concebida por el citado arquitecto. Tanto lo dicho anteriormente como ésta última característica están ausentes en la obra en colaboración. Pero aún cuando considerásemos que la referida obra lo es en colaboración tampoco se alteraría el resultado del juicio, pues decir que se trata de una obra en colaboración no por ello dejaría de ser una obra tutelada por la legislación de la propiedad intelectual.

En el presente caso, la Junta accionante sustituye *mortis causae* al coautor Sr Fermín y a los demás coautores han cedido sus derechos a la misma.

NOVENO. La obra colectiva es uno de los supuestos de pluralidad de aportaciones o contribuciones correspondientes a diversos autores que regula la LPI. Aquellas contribuciones de aportaciones varias dan lugar a una obra común pero, a diferencia de la obra en colaboración, en la misma concurre un sujeto especial que toma la iniciativa, coordina y financia. De ahí que el art. 8.2 LPI señale que

salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponden a la persona que edite o divulgue bajo su nombre, tanto si es una persona física como si se trata de una entidad jurídica. Y las personas jurídicas, en los casos expresamente previstos, podrán beneficiarse de la protección que la Ley confiere al autor (artículo 5 LPI). Es por ello que no puede negarse la tutela, en esos casos, de los derechos morales de autor a una persona jurídica.

Sobre la obra común ninguno de los autores partícipes de la obra colectiva tiene derecho alguno y sí lo tendrá sobre su aportación. Esta duplicidad de derechos, el del coordinador de la obra colectiva y el de cada uno de los partícipes respecto a su aportación, sólo se otorga si la obra común y la aportación son originales. El concepto de autor ciertamente sólo puede predicarse de la persona individual; lo que ocurre en el caso de la obra colectiva es que el coordinador, persona jurídica, como es el caso de las presentes actuaciones, podrá ser beneficiario de los derechos otorgados por la Ley de Propiedad Intelectual y estará legitimada para protegerlos motu proprio porque así lo determina la propia Ley.

De otro lado no puede entenderse que se trata de una obra derivada (art.11.5 LPI) pues esta necesariamente es fruto de una transformación de otra obra preexistente y supone la protección independiente de la obra preexistente (primigenia) y de la derivada. Ésta mantiene los caracteres esenciales de la obra primigenia. De ahí que resulte muy difícil, contrariamente a lo que aduce la parte apelante, que el templo de la Sagrada Familia de Barcelona pueda ser considerada conceptualmente una obra derivada habida cuenta que la obra de la que se parte, teniendo en cuenta esa concepción, es una obra inacabada.

DÉCIMO. El artículo 35.2 de la LPI se conceptúa como un límite al derecho de autor pero dicho límite no ampara en modo alguno ni la transformación del exterior ni incluye en su protección al interior del edificio.

El precepto se enmarca dentro de los límites de los derechos de propiedad intelectual (como

derechos subjetivos de carácter patrimonial) que se justifican por la concurrencia de determinados fines dignos de protección como puede ser el interés público. De ahí que no deba admitirse una interpretación extensiva del precepto. Precisamente este por esto último resulta obvio pues la teleología del precepto va encaminada a excluir de la tutela las obras sitas en la vía pública, y este concepto no se aviene con el interior del templo.

El interior de un templo, considerado éste como obra arquitectónica susceptible de tutela por la LPI como hemos señalado anteriormente, no puede considerarse, a los efectos del precepto, cualquier otra vía pública. Tampoco el artículo permite que las obras expuestas en la vía pública puedan ser, aunque solo afecten al exterior, transformadas o alteradas o modificadas al libre albedrío de un tercero, manteniéndose estos supuestos fuera del alcance de dicha limitación la cual, en su propio tenor literal, sólo abarca actos de reproducción, distribución o comunicación de la obra original, tal cual se presenta en la realidad. De ahí que no pueda operar esa limitación en las presentes actuaciones ni tampoco el la del derecho cita que alegó extemporáneamente la parte apelante.

DÉCIMO PRIMERO. Según el artículo 17 LPI, los derechos patrimoniales que integran el derecho de autor comprenden, fundamentalmente, el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de la obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser utilizados sin la autorización legal del autor o de su causahabiente.

Lo anterior ha de completarse con el alcance pleno de la protección que otorga el artículo 2 del mismo texto legal. De esa propia dicción legal resulta que cualquier tipo de explotación de la obra queda comprendida en la tutela que otorga el derecho de autor, incluso la explotación de la obra al margen de los derechos y facultades expresamente enumerados en el primero de los preceptos citados, formará parte de la tutela del derecho de autor. Por otro lado el artículo 14 de la LPI señala el contenido y características del

derecho moral de autor, destacando el carácter de irrenunciables e inalienables de los mismos.

La sentencia de primera instancia señaló que, de las pruebas documentales y testificales practicadas se había acreditado la infracción de los derechos patrimoniales (distribución, comunicación pública y transformación) y morales (derecho a la integridad de la obra) de la actora respecto a la obra del templo de la Sagrada Familia por la denunciada conducta de los demandados. Este pronunciamiento merece ser mantenido.

Respecto a los CD Roms (documentos números 22 y 23 unidos a la demanda) en los que se representa virtualmente el templo de la Sagrada Familia terminado y respecto al libro sólo por lo que hace referencia determinadas paginas (en concreto las 102, 104, 105, 107, 109, 123, 128, 133 y 133 vuelto, 135, 136 y 147), así como a los posters, la infracción de tales derechos resulta acreditada. Deteniéndonos tan sólo ante la infracción por transformación (derecho patrimonial) de la obra y vulneración a la integridad de la misma (derecho moral), merece la pena resaltar las declaraciones de los testigos Ernesto (arquitecto director de la obra) que señalan el equívoco que produce la idea de dar una visión del Templo de la Sagrada Familia terminada cuando ese resultado final no se asemejaría a la realidad.

Tal infracción se evidencia en la falta de autorización de los actuales director arquitecto, arquitectos y escultores que llevan a cabo la obra e incluso señalan, tales testigos, que partes ya acabadas no se corresponden con lo que el CD Rom muestra.

DÉCIMO SEGUNDO. En el documento núm. 42 (carta remitida por Millán en nombre y representación de Cover 7 Productions SL a la Junta demandante de fecha 25 de octubre de 2001) de los aportados junto a la demanda se observa que los hay demandados modificaron su proyecto, pues si bien en un principio querían hacer un largometraje de ficción (Glory Day el Misteri de la Sagrada Família) e incluir en su escena final un fondo en el que pareciera el Templo de la Sagrada Familia terminada, lo cual sí fue autorizado por la demandante,

repentinamente (quizás por la proximidad del año Fermín) tenían la pretensión de incluirlo como objeto exclusivo de un CR Rom. Así se señala en aquel que Ara després de tant d'esforç, m'agradaria poder comptar un cop més amb vostés per tal de poder divulgar tot el que hem fet incloent en el agraïments al temple i a la Fundació pel seu interès i disposició. El que tenim pensat es treure al mercat en un principi jocs de CD's multimedia on ensenyarem el model acabat. Tal misiva fue contestada sin dilación (doc. num. 443) por la demandante negándole cualquier autorización para la producción de productos comerciales (distintos del largometraje).

Con fecha de 28 de octubre de 2002, la actora remite una carta (doc. 44) a los demandados a los que conmina a cesar inmediatamente en la explotación comercial de la obra multimedia la Sagrada Familia Terminada. En contestación de la anterior, en el documento 45, los demandados precisan que el merchandising y el CD Rom se han lanzado para poder financiar el largometraje. En el documento 48 se advierte que la actora había prestado por escrito y expresamente su consentimiento y autorización a Fundación Telefónica para realizar un CD Rom consistente en la recreación virtual del templo de la Sagrada Familia.

Lo anterior no sólo constata la falta de autorización a los demandados para llevar a cabo la explotación de los productos infractores sino que, de por sí, ya deslegitima, por acto propio, la excepción de falta de legitimación activa de la Junta demandante,

DÉCIMO TERCERO. Acogidas la acción de cese y remoción, la sentencia de primera instancia señaló también respecto a la acción indemnizatoria ejercitada que, al haber optado la parte accionante por el criterio establecido en el artículo 140 de la LPI del beneficio que hubiera podido obtener presumiblemente la actora de no mediar esa utilización ilícita, su cuantificación debía ser el resultado de multiplicar por tres (y no por diez como inicialmente se pretendía en la demanda) el producto que obtiene la actora por la venta del CD Rom producido por Fundación Telefónica. Tal criterio no es irrazonable pues, acreditada

la realidad del daño por la infracción cometida, de la prueba practicada al respecto resulta excesivo el parámetro pretendido por la demandante porque nada induce a pensar que el volumen de ventas de los demandados es diez veces mayor que el de la actora pues ésta cuenta con un incentivo comercial importante como es la tienda abierta en el Templo que predispone un mayor consumo de los productos relacionados con la obra que en cualquier otro establecimiento. Ese mayor incentivo justificó la reducción que no parece, repetimos, irrazonable y que además no aparece combatida por la demandante. El resarcimiento por daño moral se cifró en tres mil euros tampoco es ilógico o desafortado, atendidos la infracción, la gravedad de la lesión y el grado de difusión de la obra. Asimismo la publicación de la sentencia en tres periódicos halla su justificación por el innegable interés público que subyace en el objeto procesal que se conforma en las presentes actuaciones y la nulidad de los asientos a favor de la codemandada Cover 7 Productions, SL, por la contradicción que los mismos reflejan y lo declarado en el presente pleito. Por último tan sólo señalar que (i) la tutela pretendida al amparo de la legislación marcaria resulta accesoria atendido la inespecificidad de dicha pretensión en el suplico del escrito de demanda y que en definitiva, la tutela que se procuró en

la demanda lo fue al amparo exclusivo de la LPI y que (ii) la alegación extemporánea y carente de justificación de vulneración de los derechos fundamentales no puede ser acogida por esos motivos.

DÉCIMO CUARTO. Las costas devengadas en esta instancia han de ser impuestas a la parte apelante a tenor de lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Millán Y COVER 7 PRODUCTIONS, SL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Trece de los de Barcelona cuya parte dispositiva ha sido transcrita en el antecedente de hecho primero de ésta resolución e imponemos las costas devengadas en esta alzada a la parte recurrente.

Una vez firme la presente resolución, remítanse lo actuado al Juzgado de su procedencia a los fines oportunos.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados integrantes del Tribunal.